

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación; **PRIMER OTROSÍ:** Personería; y **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, cédula de identidad N°10.786.211-0, en representación, según se acreditará de **Agrícola Super Limitada** (en adelante, “*el Titular*”), RUT 88.680.500-4, ambos domiciliados para estos efectos en Camino La Estrella 401, oficina 24, sector Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el marco de la calificación ambiental del proyecto “**Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana**”, (en adelante, “*el Proyecto*”), seguido ante la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Ud. Respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo conferido por el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”), deduzco recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202506001260, de 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, la “RCA”), notificada a esta parte con fecha 03 de diciembre de 2025, mediante la que se rechazó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del Proyecto, argumentando que el proponente no habría subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de que adolecería el Proyecto, y que los antecedentes acompañados no permitirían descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, según dispone el art. 5 literal a) del DS 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”) y, además, que no se cumpliría con los antecedentes técnicos y formales exigidos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial Mixto establecidos en art. 140 del RSEIA, no acreditándose por el titular las normas del Código Sanitario en el cual se fundamenta dicho permiso.

De esta manera, el rechazo no se funda en la ilegalidad intrínseca del Proyecto, sino en una supuesta insuficiencia de la información entregada durante el proceso de evaluación de impacto ambiental. Al respecto, cabe adelantar que la autoridad ha aplicado en este caso un estándar de certeza y detalle propio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), exigiendo modelaciones, caracterizaciones y validaciones técnicas que no son legalmente exigibles en una DIA.

En línea con el vicio anterior, la autoridad ambiental confundió el rol de la evaluación ambiental en el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales mixtos, puesto que la supuesta falta de un antecedente sanitario del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 140 no habilita automáticamente el rechazo del proyecto sometido al SEIA, salvo que se pruebe un impacto ambiental significativo. De esta manera, nada impide que los aspectos sanitarios sectoriales específicos del permiso puedan ser abordados una vez obtenida la RCA favorable del proyecto.

Procede agregar que, el Proyecto no aumenta la capacidad productiva ni el número de animales del Plantel La Ramirana, sino que se enfoca en la incorporación de mejoras tecnológicas en el manejo y valorización de sus efluentes.

En virtud de lo anterior, solicito que la RCA sea dejada sin efecto, dictándose una resolución que califique en forma favorable la DIA del Proyecto, todo ello en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

A. Plantel La Ramirana y el Proyecto.

Agrícola Super Limitada es titular del plantel de cerdos La Ramirana (en adelante, el Plantel), localizado en la comuna de Rancagua, Provincia del Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el cual contempla la operación de 6 grupos reproductores de cerdos, con capacidad para alojar 31.500 hembras con capacidad reproductiva, más toda su progenie y los elementos necesarios para la reproducción de cerdos. Además, incluye un sistema de tratamiento de sus efluentes, compuesto por un

biodigestor, una planta de lodos activados y lagunas de estabilización y almacenamiento. Este proyecto inició su operación antes de 1997, es decir, antes que entrase a regir el SEIA.

Este Plantel ha sido objeto de modificaciones previamente evaluadas y aprobadas ambientalmente a través de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: N° 052/2000, N° 162/2001 y N°63/2005.

En dicho contexto, con fecha el 23 de julio de 2024, Agrícola Super Limitada, ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, el cual consiste, básicamente, en la introducción de mejoras tecnológicas para el manejo de los efluentes líquidos y sólidos generados por la actividad de reproducción y crianza de cerdos en el plantel La Ramirana.

Para estos efectos, se propuso la implementación de un sistema de estabilización y procesamiento de guanos y lodos (fracción sólida) derivados del sistema de tratamiento de efluentes del Plantel, generándose un bioestabilizado que será entregado a terceros para su comercialización como aporte de nutrientes y mejorador de suelo. El Proyecto considera además el transporte para su tratamiento en el plantel La Ramirana de lodos y purines provenientes de otros planteles de la misma compañía que operan en la región de O'Higgins (Coya, Candelaria, La Lechería, La Esmeralda y La Maravilla).

Asimismo, el Proyecto busca incorporar nuevos equipos para mejorar la calidad del efluente tratado en la planta de lodos activados con que cuenta el Plantel La Ramirana, de manera de destinarlos a riego, de acuerdo con los criterios establecidos anualmente en el Plan de Aplicación de Purines (PAP) o para su reutilización dentro de los procesos propios.

Adicionalmente, en base a la nueva conformación propuesta para el sistema de tratamiento de efluentes del Plantel, el titular propone en el Proyecto: i) actualizar los compromisos de seguimiento ambiental del efluente tratado fijados en la RCA N°63/2005 y ii) modificar el sistema de seguimiento del suelo regado con los efluentes tratados, ajustando su frecuencia y parámetros a reportar.

Por último, el Proyecto propone modificar la temporada de aplicación de riego en base a la utilización de criterios agronómicos para determinar la capacidad de los suelos. De esta manera, se priorizará por el titular el riego de aquellas zonas que más lo necesiten.

En los capítulos siguientes nos referiremos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto y a los fundamentos del rechazo de la DIA.

B. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto.

En esta sección nos referiremos en detalle al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, haciendo presente las observaciones formuladas por los órganos de la Administración competentes. Desde ya adelantamos que todos los reparos que se hicieron al Proyecto fueron subsanados por el Titular durante el transcurso del procedimiento reglado, pronunciándose todos los servicios conforme, salvo la SEREMI de Medio Ambiente y la SEREMI de Salud que alegaron la falta de entrega de información suficiente.

El análisis del procedimiento resulta relevante, en cuanto demuestra que el rechazo del Proyecto no se funda en una evaluación global negativa, sino en observaciones específicas formuladas en una etapa terminal del procedimiento, sin otorgar al titular una instancia efectiva para su adecuada aclaración.

Como señalamos anteriormente, la DIA del Proyecto ingresó al SEIA el 23 de julio de 2024, y se acogió a trámite por el Director Regional del SEA el 29 de julio de 2024.

El SEA solicitó el pronunciamiento de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que, de conformidad a las normas vigentes, participan en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, los cuales se pronunciaron en los siguientes sentidos:

Órgano	RESPUESTA	Pronunciamiento		
		Conforme	Observaciones	Se excluye
Consejo de Monumentos Nacionales	ORD N°4096, de 23 de agosto de 2024		X	
SEREMI de Agricultura de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEREMI de Agricultura")	ORD N°295, de 31 de julio de 2024		X	

Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (SERNATUR)	ORD N°115, de 16 de agosto de 2024	X		
Dirección de Vialidad de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Dirección de Vialidad")	ORD N°058, de fecha 7 de agosto de 2024		X	
SEREMI de Desarrollo Social y Familia de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEREMI Desarrollo Social")	ORD N°807, de 14 de agosto de 2024		X	
Dirección Regional de Corporación Nacional Forestal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (CONAF)	ORD N°49-EA/2024, de 20 de agosto de 2024		X	
SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEREMI de Salud")	ORD N°878, de 22 de agosto de 2024		X	
SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente").	ORD N°185, de 21 de agosto de 2024		X	
Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SAG")	ORD N°1153/2024 de 21 de agosto de 2024		X	
Dirección Regional de la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "DGA")	Ord. N°494, de 21 de agosto de 2024		X	
SEREMI del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEREMI MOP")	ORD N°483, de 21 de agosto de 2024		X	
Alcalde de la Municipalidad de Rancagua	ORD N°02036, de 27 de agosto de 2024		X	
SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEREMITT")	Oficio N°24608/2024 SRM-OHIGG, de 20 de agosto de 2024		X	
SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	ORD N°1413, de 23 de septiembre de 2024		X	
Dirección de Obras Hidráulicas la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "DOH")	ORD N°78 DOH VI UMA, de 27 de agosto de 2024	X		
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)	ORD N°948, de 20 de agosto de 2024		X	
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	ORD N° 421, de 02 de septiembre de 2024			X

Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)	ORD N° 303 de 21 de agosto de 2024			X
Gobierno Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante Gobierno Regional)	ORD N°1377, de 06 de septiembre de 2024		X	

En consecuencia, de la tabla anterior se desprende que 2 órganos de la Administración del Estado se pronunciaron conforme sobre la DIA del Proyecto; 15 formularon observaciones sobre distintas materias, y 2 se excluyeron de participar.

Los principales temas observados por los Servicios dijeron relación con los potenciales impactos generados a la comunidad vecina por el tratamiento de lodos y guanos provenientes de otros planteles de la misma compañía, sumado al aumento del flujo vial que esto pudiere conllevar. Asimismo, se exigió información adicional acerca de las condiciones de riego agrícola con los purines tratados; datos complementarios para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales del Proyecto; antecedentes técnicos del bioestabilizado obtenido del tratamiento de lodos y detalles de las nuevas obras proyectadas.

En base a lo anterior, el SEA elaboró un primer Informe de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA"), con fecha 10 de septiembre de 2024.

En paralelo, el SEA ordenó abrir un proceso de Participación Ciudadana (en adelante "PAC"), por el plazo de 20 días. Las observaciones recibidas dijeron relación principalmente con el flujo vehicular asociado al Proyecto y potenciales impactos provocado por el transporte de lodos y guanos desde planteles de la misma compañía para su tratamiento en el Plantel La Ramirana. Asimismo, se recibieron observaciones sobre potenciales olores generados por el Proyecto, y las condiciones actuales de operación de dicho Plantel.

En el marco anterior, con fecha 14 de marzo de 2025, Agrícola Super Limitada, presentó su Adenda, dando respuesta al ICSARA y a todas las observaciones ciudadanas recibidas.

A partir de ello, con esa misma fecha, el SEA solicitó un pronunciamiento a los órganos de la Administración respecto de la Adenda recibida, quienes, en esta oportunidad se pronunciaron de la siguiente manera:

Órgano	RESPUESTA	Pronunciamiento	
		Conforme	Observaciones
Consejo de Monumentos Nacionales	ORD N° 1900, de 07 de abril de 2025		X
Dirección de Vialidad de la Región de O'Higgins	ORD N°017, de 19 de marzo de 2025		X
SEREMI Transporte	ORD 8969/2025 SRM-OHIGG, de 27 de marzo de 2025.		X
SEREMI Desarrollo Social	ORD N°297/2025 de 27 de marzo de 2025.	X	
SEREMI de Medio Ambiente	ORD N°02033, de 31 de marzo de 2025		X
SEREMI de Salud	ORD N°328, de 31 de marzo de 2025 y ORD 389, de 16 de abril de 2025		X
CONAF	ORD N°17-EA/2025, de 27 de marzo de 2025.		X
DGA	ORD N°135, de 31 de marzo de 2025		X
SAG	ORD N°504/2025, de 31 de marzo de 2025		X
SEREMI MINVU	ORD N°606, de 02 de abril de 2025		X
SEREMI MOP	ORD N°482, de 31 de marzo de 2025		X
SEREMI de Agricultura	ORD N°94, de 31 de marzo de 2025	X	
Gobierno Regional	ORD N°403, de 11 de abril de 2025		X
DOH	ORD N°20 DOH VI UMA, de 21 de marzo de 2025	X	

En consecuencia, de la tabla anterior se desprende que, de los pronunciamientos solicitados a los órganos de la Administración del Estado respecto de la Adenda, 3 se pronunciaron conforme y 11 formularon observaciones a la misma.

Entre los temas observados por los Servicios en esta oportunidad, los principales dijeron relación con los potenciales impactos odorantes provenientes del tratamiento de guano y lodos, así como la potencial afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas por la eventual lixiviación desde las pilas de tratamiento de éstos. Asimismo, se insistió al titular en la entrega de información respecto del PAS 140.

En base a lo anterior, el 17 de abril de 2025, el SEA emitió el Informe Consolidado Complementario de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA Complementario”).

A partir de ello, con fecha 17 de octubre de 2025, Agrícola Super Limitada, presentó su **Adenda Complementaria** respondiendo todas las observaciones incluidas en el ICSARA Complementario.

El 20 de octubre de 2025, el Director Regional del SEA solicitó el pronunciamiento sobre la Adenda Complementaria a los órganos de la Administración dentro del ámbito de sus competencias, quienes señalaron lo siguiente:

Órgano de la Administración	RESPUESTA	Pronunciamiento		
		Conforme	Observaciones	No Conforme
SEREMI de Agricultura	ORD N°395, de 29 de octubre de 2025	X		
Dirección de Vialidad	ORD N°085, de 20 de octubre de 2025	X		
CONADI	ORD N°1046, de 29 de octubre de 2025	X		
SEREMI Transporte	ORD N°32302/2025 SRM-OHIGG, de 30 de octubre de 2025	X		
CONAF	ORD N°62-EA/2022, de 30 de octubre de 2025		X	
SAG	ORD N°1711 de 04 de noviembre de 2025	X		
SEREMI MINVU	ORD N°1974, de 04 de noviembre de 2025	X		
SEREMI de Medio Ambiente	ORD N°07075, de 04 de noviembre de 2025			X
SEREMI de Salud	ORD N°950, de 06 de noviembre de 2025			X
DGA	ORD N°482 y ORD N°486, ambos de 03 de noviembre de 2025	X		
SEREMI MOP	ORD N°300, de 06 de noviembre de 2025	X		
Consejo de Monumentos Nacionales	ORD N°6441, de 14 de noviembre de 2025		X	

De la tabla anterior se desprende que 8 Servicios se pronunciaron conformes, 2 formularon observaciones, y sólo 2 se manifestaron en contra, argumentando falta de información suficiente para descartar los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre la salud de las personas.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2025, a petición del SEA, la SEREMI de Salud hizo llegar un pronunciamiento complementario, referido a los PAS exigidos al Proyecto, manifestándose dicho servicio conforme respecto a los PAS 138 y 142, y desfavorable respecto al PAS 140, puesto que, en su opinión, habría faltado entregar información sobre la potencial generación de lixiviados en las pilas de compostaje, así como precisar la cantidad exacta de guanos y lodos que tratará el sistema, considerando la situación actual del plantel y la proyectada.

Esta última actuación vulnera el principio de contradictoriedad y el debido proceso administrativo, en cuanto introduce observaciones sustantivas nuevas en una fase en que el titular no tuvo oportunidad reglada de complementar antecedentes, influyendo decisivamente en el sentido del ICE y de la RCA.

En las tablas antes expuestas se desprende que la mayoría de los órganos de la Administración competentes se pronunciaron finalmente conformes al Proyecto, puesto que el Titular dio respuesta satisfactoria a todas sus observaciones, salvo en lo que respectaría a las exigidas por el SEREMI de Salud y el SEREMI de Medio Ambiente, según sostuvieron dichos servicios.

En dicho contexto, con fecha 17 de noviembre de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins emitió el Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto (en adelante, el "ICE"), recomendando el rechazo de la DIA, señalando que el titular:

“No subsanó los errores, omisiones o inexactitudes de que adolece el Proyecto, y que dichos antecedentes no permiten descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la citada Ley, pormenorizado en el artículo 5 literal a) del D.S. N°30/2024 que modifica el D.S. N°40/2012 ambos del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que conforme señala la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, no cumple con los antecedentes técnicos y formales para el otorgamiento del permiso ambiental mixto consagrado en el artículo 140 del citado Reglamento, no acreditándose los antecedentes del Código Sanitario en el cual se fundamenta dicho permiso, lo anterior, en atención a lo detallado en los Capítulos 6, 9 y

10 del presente Informe Consolidado para efectos de la fundamentación de la presente recomendación”.

De esta manera, del texto citado del ICE aparece que la recomendación de rechazo del Proyecto se basó en que no se habrían subsanado los errores, omisiones o inexactitudes planteadas por los servicios, no obstante, según expusimos anteriormente, la mayoría de éstos se pronunció favorablemente respecto a la Adenda Complementaria presentada por el titular, bajo el entendido que sus observaciones sí fueron debidamente respondidas. En tal sentido, los únicos servicios que mantuvieron sus reparos por la supuesta falta de entrega de información fueron la SEREMI de Medio Ambiente y la SEREMI de Salud.

De esta manera, cabe hacer presente que dichos servicios no fundaron su rechazo en la ilegalidad del Proyecto, sino más bien en la supuesta insuficiencia de la información entregada para descartar los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300, exigiendo modelaciones, caracterizaciones y validaciones técnicas que, en nuestra opinión, no son legalmente exigibles en una DIA. Adicionalmente, respecto al rechazo del PAS 140, se comete un error jurídico en el ICE al señalar que este se basó en la falta de entrega de los antecedentes exigidos por el Código Sanitario para el permiso, obviándose que en el SEIA se evalúa el aspecto ambiental del permiso, correspondiendo que en el procedimiento sectorial posterior se complete el análisis de los requisitos sanitarios que se estimen pertinentes por la SEREMI de Salud. De esta manera, se presenta un vicio de legalidad por desviación del objeto del SEIA.

Procede agregar que en los Capítulos 6, 9 y 10 del citado ICE, se argumentó que, para la evaluación del impacto odorante, *“... resulta indispensable emplear normas de calidad de referencia que permitan evaluar el riesgo sobre la salud de la población. Ante la ausencia de normas de calidad primarias y otras normas de emisión nacionales que cumplan dicha función respecto al contaminante olor, corresponde emplear normas de referencia conforme a lo establecido en el artículo 11 del RSEIA”*. En base a lo anterior, el SEA regional insistió en la necesidad de realizar una modelación de impacto odorante del Proyecto considerando el proyecto en evaluación y el resto de las fuentes del plantel existente, elevando, en nuestra opinión, de forma ilegítima el estándar de evaluación de una DIA y exigiendo además aplicar los parámetros de normativa de referencia extranjera que no resultan vinculantes en nuestro ordenamiento.

Es preciso destacar que, de un total de 318 páginas del ICE, en que se expone como el Titular del Proyecto cumple con las exigencias legales aplicables y se hace cargo de las observaciones de los Servicios, sólo en unas pocas páginas de los Capítulos antes mencionados, se desarrolla las causales que fundamentaron la recomendación de rechazo, pese a que la mayoría de los temas analizados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual duró aproximadamente 1 año y 5 meses, fueron aclarados por el Proponente, pronunciándose conformes la mayoría de los Servicios Públicos que participaron en dicho proceso.

C. Calificación Ambiental del Proyecto

En virtud de la recomendación desfavorable del SEA contenida en el ICE, en la Sesión Extraordinaria N°10/2025 de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, *"la Comisión"* o *"COEVA"*), de fecha 25 de noviembre de 2025, se acordó calificar ambientalmente desfavorable la DIA del Proyecto, fundado en las conclusiones expuestas en el ICE.

En vista de lo anterior, con fecha 27 de noviembre de 2025, se dictó la RCA N° 202506001260, que calificó desfavorablemente el Proyecto, en base a los Considerandos 2°, 6°, 7° y 9° de la misma, ya que, a juicio de la Comisión de Evaluación, se habría incurrido en las siguientes falencias: (i) el Proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto establecidos en el artículo 140 del Reglamento del SEIA, y (ii) el Proyecto no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes indicados en los ICSARA e ICSARA Complementario, ante lo cual no es posible descartar que el Proyecto genere los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en particular, en lo que respecta a lo señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley 19.300 (riesgo para la salud de la población), el cual se desarrolla en mayor detalle en el artículo 5 del Reglamento del SEIA.

De esta manera, la RCA carece de motivación suficiente, ya que no se identifica un efecto concreto, actual y específico del Proyecto sobre la salud de las personas que justifique

solicitar un EIA, sino más bien el rechazo se basa en una hipótesis de “riesgo” que, según la COEVA, no habría sido suficientemente desvirtuada por el titular.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Este recurso se interpone conforme al artículo 20 de la Ley 19.300, el cual faculta a la Dirección Ejecutiva del SEA para revisar la legalidad, coherencia técnica mínima, motivación suficiente y correcta aplicación de los estándares de evaluación ambiental empleados por la COEVA, pudiendo dejar sin efecto una RCA cuando ésta se funda en errores de derecho, vicios de procedimiento o una errónea aplicación de la normativa ambiental vigente.

En dicho contexto cabe indicar que la RCA es ilegal por cuanto resolvió calificar ambientalmente desfavorable la DIA del Proyecto, en circunstancias que, conforme a la normativa vigente y los antecedentes del proceso ambiental, correspondía calificar ambientalmente favorable el Proyecto.

La ilegalidad del acto impugnado se manifiesta tanto en la incorrecta aplicación de los estándares de evaluación propios de una DIA, como en la errónea utilización de un Permiso Ambiental sectorial Mixto como causal autónoma de rechazo ambiental.

Según expusimos en el Capítulo anterior, en la DIA, Adenda y Adenda Complementaria, se entregaron todos los antecedentes ambientales solicitados para otorgar los Permisos Ambientales Sectoriales, incluidos los del artículo 140 del RSEIA, a la vez que se subsanaron todos los errores, omisiones e inexactitudes planteadas por los servicios en los respectivos ICSARA e ICSARA Complementario, lo que permite razonablemente descartar que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

En el marco anterior, y de conformidad a lo señalado por el artículo 20 de la Ley 19.300, el Director Ejecutivo está facultado para corregir los vicios y/o errores incurridos durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un determinado proyecto. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido (Rol N° 6563-2013) que esta

reclamación tiene amplio alcance, permitiendo revisar no solo la legalidad, sino también aspectos de mérito, y que ello habilita incluso a aprobar un proyecto inicialmente rechazado, imponiendo condiciones o exigencias si lo estima necesario.

A continuación, nos referiremos en detalle a los vicios y/o errores de derecho incurridos y que justificarían recalificar favorablemente el Proyecto.

A. Cumplimiento de los requisitos del Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 140 del Reglamento SEIA.

La RCA indica que el Proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto establecido en el artículo 140 del Reglamento del SEIA (tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase), lo cual, según la COEVA, estaría respaldado mediante los Oficios Ord. N°878, de fecha 27 de agosto de 2024; Ord. N°328, de fecha 31 de marzo de 2025; Ord. N°950, de fecha 06 de noviembre de 2025; y Ord N°279 de fecha 13 de noviembre de 2025, todos de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins.

Sin embargo, ello no es efectivo, ya que, según detallaremos, el Titular sí entregó la información solicitada sobre el permiso y dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma citada para su otorgamiento, según pasamos a detallar:

a.1 Requisitos para el Otorgamiento del PAS 140.

El permiso ambiental sectorial del artículo 140 del Reglamento del SEIA (en adelante, "PAS 140"), es un permiso ambiental sectorial mixto, mediante el cual se autoriza la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Este permiso, desde el punto de vista sanitario, corresponde al establecido en los artículos 79 y 80 del Código Sanitario.

De acuerdo a la norma antes referida, el requisito fundamental para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad de la instalación propuesta evite un riesgo a la salud de la población.

Debe tenerse presente que los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos no se otorgan ni deniegan en sede del SEIA, sino que en éste se evalúa únicamente la aptitud ambiental del proyecto para su posterior obtención sectorial, razón por la cual la supuesta insuficiencia de antecedentes sanitarios sectoriales no puede, por si sola, justificar una calificación ambiental desfavorable.

En cuanto a los contenidos técnicos y formales ambientales específicos de este permiso que deben presentarse en el marco SEIA para acreditar su cumplimiento son aquellos descritos en el artículo 140 del Reglamento del SEIA, y que describimos a continuación:

“Generales:

- a.1. Descripción y planos del sitio.*
- a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes.*
- a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar.*
- a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento.*
- a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos.*
- a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos.*
- a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados.*
- a.8. Plan de contingencias.*
- a.9. Plan de emergencia.....*

c) Tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):

- c.1. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.*
- c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta.*
- c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.*
- c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta....*

e) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):

e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.

e.2. Capacidad máxima de almacenamiento.

e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.”

Como explicaremos a continuación, todos los contenidos de este permiso fueron debidamente incorporados en la DIA y complementados posteriormente en las sucesivas Adendas presentadas por el titular, conforme a los requerimientos de los servicios competentes.

a.2. Solicitud del PAS 140 en la DIA del Proyecto.

El Titular solicitó el PAS 140 debido a que el Proyecto considera la habilitación de un sistema de estabilización y procesamiento de lodos y guano, en el cual se estima recibir 70.000 m³/año de este material, lo que equivale a 260 ton/día aprox. (página 86 DIA compilada - 1.8.7 Cuantificación y forma de manejo de los productos generados).

De esta manera, en el Capítulo PAS 140 de la DIA, se entregó la información detallada del sistema de tratamiento propuesto, figuras explicativas, caracterización cualitativa y cuantitativa del material a tratar. Además, se entregó la caracterización del sistema de diseño y diagrama de flujo, así como un plan de contingencia y emergencia ante el evento de falta de capacidad de recepción de estos sólidos (desde página 280 DIA compilada).

De esta manera, aparece que el titular incluyó desde un inicio en la DIA los antecedentes requeridos respecto al PAS 140, según dan cuenta los antecedentes acompañados en el **Capítulo 4** de la DIA, en que se detallan uno a uno los requisitos contemplados en el Reglamento del SEIA para dicho permiso.

Sin perjuicio de ello, la SEREMI de Salud, a través del ORD N°878, de fecha 27 de agosto de 2024, solicitó respecto del PAS 140 aclarar la cantidad de guanos y lodos a tratar, incluyendo aquellos provenientes de otros planteles del titular ubicados en la misma región.

Además, la autoridad solicitó ampliar la información sobre el sistema de interceptación y evacuación de escurrimientos superficiales y aguas lluvias, así como de los parámetros críticos de operación de la planta, y el manejo de potenciales lixiviados generados en las pilas de estabilizado.

El Titular dio respuesta en la Adenda a todas las solicitudes del SEREMI de Salud, así como a la de otros Servicios. Al respecto señaló que, tal como se indicó en la DIA, el diseño del Sistema de Estabilización y Procesamiento de Sólidos permite recibir 70.000 m³/año de lodos y guanos. Asimismo, como resultado de la estabilización y procesamiento de estos sólidos se generará un material bioestabilizado, el cual será comercializado por un tercero. El titular indicó que se estima una generación anual de aproximadamente 45.000 m³ de este material bioestabilizado. Luego, se precisó que, como se trata de un proceso biológico, no se puede entregar una cantidad “*exacta*” de metros cúbicos diarios y/o mensuales del bioestabilizado generado. Sin embargo, se aclaró que se contará con la trazabilidad de las cantidades despachadas y su destino. (Respuesta 1.102 de la Adenda).

Adicionalmente, el titular incluyó en la Adenda la descripción de las obras de drenaje de aguas lluvias y mecanismos de control para evitar la generación de lixiviados durante el procesamiento de lodos y guanos, de manera de evitar que puedan alcanzar el suelo, o el agua superficial y/o subterránea (Respuesta 3.6, 1.108, 1.33 y 1.111 de la Adenda). Se describió además el sistema de contrafosos laterales, así como el sello estabilizado compactado de maicillo a implementar en la base del área de estabilización.

Por último, en el **Anexo 1** de la Adenda, el titular presentó un plano con las características constructivas, ubicación y memorias del sistema de manejo y drenaje de aguas lluvias (Respuesta 1.27 de la Adenda).

No obstante lo anterior, la autoridad sanitaria a través de Ord N°328, de fecha 31 de marzo de 2025, insistió en la entrega de la información sobre el PAS 140. Cabe hacer presente, que dicha autoridad no incluyó en su pronunciamiento una explicación y/o detalle acerca de la información entregada anteriormente por el titular sobre este PAS, ni precisó qué información en particular estaría pendiente, de manera de facilitar su entendimiento y entrega.

El titular respondió en su Adenda Complementaria a dicho requerimiento, reiterando que, tal como se indicó en la DIA y en la respuesta 1.102 de la Adenda, el Sistema de Estabilización y Procesamiento de Sólidos está diseñado para recibir un total de 70.000 m³/año de sólidos (lodo y guano) provenientes de la planta de lodos activados del Plantel La Ramirana, así como de los otros planteles del Titular identificados en la DIA, según el balance de masa ya presentado. Además, el titular agregó que se considera el uso de 63.000 m³/año de material estructurante (ejemplo: viruta).

En tal sentido, el titular aclaró que el Sistema de Estabilización de Sólidos tendrá una capacidad de tratamiento de 260 ton/día, lo que equivale a una cantidad estimada máxima de 364 m³/día y 11.083 m³/mes. De esta manera, anualmente el sistema tratará 70.000 m³/año de lodo y guano, según se indicó anteriormente, a lo que se sumará 63.000 m³/año de material estructurante, sumando un total de 133.000 m³/año de material a tratar (lodos, guanos y material estructurante). (Respuesta 1.44 y 1.45 de la adenda complementaria).

Además, en esta Adenda Complementaria el titular justificó la no afectación a las aguas subterráneas (Respuesta 1.46, 1.48 y 12.5 de la Adenda complementaria, basadas también en el Estudio Hidrogeológico presentado en Anexo 4 de Adenda 1), a la vez que se aclararon las rutas utilizadas en el Proyecto, así como los planteles aportantes de lodo y guano y su lugar de descarga. (Respuesta 4.4 de la Adenda Complementaria).

Por último, en esta Adenda Complementaria, el titular entregó la información sobre las características referenciales de lodos y guanos, así como su humedad y materia orgánica.

En vista de lo anterior, el titular presentó en la Adenda Complementaria el PAS 140 actualizado, incluyendo, la descripción completa del sistema de tratamiento, el origen de los lodos y guanos a tratar, los diagramas de operación, formas de abatimiento de emisiones y control de residuos, entre otros temas. Además, se incluyó un plan de contingencias y emergencias. (**Anexo 3** de la Adenda Complementaria- Capítulos actualizados- página 29 en adelante). (Ver además las Respuestas 13.8.1 y 13.8.3 de la Adenda Complementaria).

La SEREMI de Salud, a través del Ord. N°950, de 06 de noviembre de 2025, realizó nuevas observaciones respecto a la Adenda Complementaria, pidiendo al titular entregar mayores

antecedentes respecto a las rutas de transporte de lodos y guanos. Además, dicha autoridad agregó que, en su opinión, no era posible definir si el Proyecto generará efectos en la salud de las personas debido a sus potenciales emisiones odorantes. Por último, en lo que respecta al PAS 140, la autoridad sanitaria no se pronunció.

En vista de lo anterior, el 12 de noviembre de 2025, el SEA ofició nuevamente al SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, insistiéndole en la necesidad de su pronunciamiento respecto a los PAS de su competencia, incluido el PAS 140.

La SEREMI de Salud respondió al día siguiente, a través del Ord. N° 279, de 13 de noviembre de 2025, corrigiendo su omisión, y pronunciándose respecto a los PAS del Proyecto.

En cuanto a los PAS 138 y PAS 142, la autoridad sanitaria se manifestó conforme. No obstante, en cuanto al PAS 140, dicha autoridad “reitero” la necesidad de ampliar información acerca de la generación de lixiviados, exigiendo justificar técnicamente porqué éstos no alcanzan al suelo, las aguas superficiales y aguas subterráneas del área de influencia del Proyecto. Asimismo, insistió en que el titular aclarase la capacidad exacta del sistema de tratamiento de lodos y guanos, ya que se proyectó 260 ton/día, pero no habría indicado *“si incluye el dimensionamiento actual del sistema o lo proyectado para la actualización del sistema”*.

Por lo tanto, el SEREMI de Salud, órgano competente respecto al PAS 140, no otorgó ni rechazó este permiso, sino que se limitó a indicar que faltaría información para su entrega, pese a que, como señalamos anteriormente, dichos antecedentes fueron acompañados en la Adenda Complementaria, lo que deja en evidencia una manifiesta contradicción.

Adicionalmente, la autoridad sanitaria no especificó qué “requisitos ambientales” del permiso faltaba por acreditar o si se trataba de otros requisitos sectoriales. Al respecto, cabe hacer presente que, dado el carácter de permiso ambiental sectorial mixto del PAS 140, el titular está facultado para presentar posteriormente los antecedentes no ambientales que faltaren del permiso ante el organismo del Estado competente, una vez otorgada la RCA favorable al Proyecto. En tal sentido, se presenta en el pronunciamiento de este servicio una confusión entre evaluación ambiental y el procedimiento sectorial posterior de

autorización, ya que la falta de un antecedente sanitario del permiso no habilita automáticamente el rechazo del Proyecto.

Tras este último pronunciamiento complementario del SEREMI de Salud, el SEA elaboró el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), sin que el titular tuviere la posibilidad de presentar nuevos antecedentes y/o aclaraciones respecto a lo observado por la autoridad sanitaria sobre el PAS 140, lo que atenta contra el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley 19.880.

De esta manera, la COEVA, basándose en lo informado por la SEREMI de Salud y la SEREMI de Medio Ambiente, a través de la Resolución Exenta N° 202506001260, de fecha 27 de noviembre de 2025 (Considerando 6.1.2), resolvió calificar desfavorablemente el Proyecto, concluyendo que no se cumplían con los antecedentes técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 140, además de no acreditar los antecedentes del Código Sanitario en que se fundamenta dicho permiso, según se detalla por el SEA en los Capítulos 6, 9 y 10 del ICE.

En igual sentido, la COEVA agregó que, en base a lo informado por la SEREMI de Salud, el titular no habría entregado información sobre la generación de lixiviados, ni cómo se pretende evitar que éstos alcancen el suelo, las aguas superficiales y/o aguas subterráneas del área de influencia del Proyecto. Por último, reiteró que, en su opinión, no se habría indicado la capacidad exacta del sistema de tratamiento de lodos y guanos.

Según explicaremos a continuación, la conclusión a la que llegó la COEVA de la Región de O'Higgins se basó en antecedentes y/o supuestos errados, lo que se traduce en una falta de motivación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, requisito fundamental consagrado en la Ley 19.880 (artículos 3 y 11) para la validez de todo acto administrativo.

a.3 Cumplimiento en la entrega de los antecedentes técnicos y formales del PAS 140.

Según ya expusimos en el punto a.2 anterior, los requisitos técnicos y ambientales del PAS 140 están descritos detalladamente en el mismo art. 140 del Reglamento del SEIA y, según detallaremos en la siguiente tabla, todos ellos fueron oportunamente entregados por el

titular, por lo que no resulta efectivo, como concluyó la COEVA, que durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto haya faltado la entrega de información relevante para el otorgamiento de dicho PAS.

REQUISITOS	INFORMACION	CUMPLE
<i>a.1. Descripción y planos del sitio</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Figura 3, Pág. 32 y 33.	Sí
<i>a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes.</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto a.2, Figuras 6, 7, 8, 9 y 10, Tablas 3, 4 y 5, Pág. 35 hasta 43.	Sí
<i>a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto a.3, Pág. 43.	Sí
<i>a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto a.4, Figura 11, Pág. 44 y 45.	Sí
<i>a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos.</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto a.5, Pág. 45 y 46.	Sí
<i>a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos.</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto a.6, Pág. 46.	Sí
<i>a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto a.7, Pág. 46.	Sí
<i>a.8. Plan de contingencias.</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4	Sí

	PAS, Punto a.8, Pág. 46 hasta 52.	
<i>a.9. Plan de emergencia</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto a.9, Pág. 52 hasta 58.	Sí
<i>c.1. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto c.1, Pág. 58.	Sí
<i>c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta.</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto c.2, Pág. 59.	Sí
<i>c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto c.3, Pág. 59.	Sí
<i>c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Punto c.4, Pág. 59.	Sí
<i>e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales</i>	Anexo 3, Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto e.1, Pág. 60 hasta 64.	Sí
<i>e.2. Capacidad máxima de almacenamiento.</i>	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto e.2, Pág. 65.	Sí

e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores	Anexo 3 de Adenda Complementaria, Capítulo 4 PAS, Punto e.3, Pág. 65.	Sí
--	---	----

En base a los antecedentes expuestos en el listado anterior, resulta acreditado que el titular sí entregó durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto toda la información técnica y formal exigida por el art. 140 del Reglamento del SEIA, incluida aquella prevista en la letra c) del artículo 140 del Reglamento SEIA (manejo de efluentes líquidos y aguas lluvias) y de los artículos 79 y 80 del Código Sanitario, referidos al riesgo para la salud de las personas.

De esta manera, no resulta pertinente lo informado por el SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins tras la Adenda Complementaria, en que exigió información adicional sobre el **“literal c)”** del PAS 140, ya que, en su opinión, aún faltaba entregar contenidos técnicos y formales exigidos a las plantas de manejo de residuos orgánicos (letras c1 a c.4 del art. 140 del RSEIA). Esta información ya constaba en el expediente, según detallamos anteriormente.

En este punto es dable precisar que, dado que en el último pronunciamiento de la autoridad sanitaria sólo mencionó que faltaría entregar la información del literal c) del artículo 140 del Reglamento del SEIA, es dable concluir que el resto del contenido de este PAS habría sido correctamente aportado en el expediente, sin que existiere a este respecto reparo pendiente de parte de la autoridad sanitaria.

Al respecto, insistimos en que el titular sí entregó la información completa del PAS, incluida la mencionada en el “literal c” del art. 140 del Reglamento del SEIA, según se detalló en la tabla anterior.

De hecho, si se revisa la Adenda Complementaria aparece claramente que el titular describió en ella el sistema perimetral de interceptación y evacuación de escorrentías superficiales y aguas lluvias (letras c.1 y c.2 del art. 140). Además, aclaró que no se requiere de un sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea (letra c.3 del art. 140), ya que las escorrentías superficiales y aguas lluvias serán captadas por el sistema perimetral

y conducidas a un pozo de acumulación que contará con revestimiento impermeable de manera de impedir la infiltración en el suelo. Por último, en cuanto a los parámetros críticos de operación exigidos para otorgar el PAS 140 (letra c.4 del art. 140), se indicó en la Adenda Complementaria que el parámetro a controlar será la temperatura del material tratado, tanto en su fase de fermentación como de maduración.

En consecuencia, la RCA incurre en una errónea aplicación del artículo 140 del Reglamento del SEIA, transformando un instrumento de verificación sectorial posterior en un estándar habilitante de evaluación ambiental, lo que constituye una extralimitación de competencia.

a.4 Guía del SEA sobre los antecedentes técnicos y formales del PAS 140.

En relación con el contenido exigido para el otorgamiento del PAS 140, nos referiremos a continuación a lo señalado por la Guía del SEA denominada: “*Guía Trámite PAS Artículo 140 Reglamento del SEIA*” (en adelante, “la Guía”).

Esta Guía elaborada por el SEA tiene por finalidad servir de orientación a titulares, consultores y evaluadores, como también uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención del PAS 140.

En tal sentido, tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, la Guía desarrolla y explica en detalle el contenido exigido en los literales del PAS 140. Nos referiremos en particular a la información exigida en el **literal c)** que, según el SEREMI de Salud, habría sido la información que faltó para poder entregar ambientalmente el permiso.

En primer lugar, en cuanto a la descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales (c.1), la Guía indica que se requiere describir las variables de diseño para interceptar dichas escorrentías, así como para evitar la acumulación de aguas lluvias y aguas de contacto en el área de tratamiento.

Al respecto cabe indicar que el titular acompañó en el proceso de evaluación de impacto ambiental toda la información antes referida (Anexo 1 de Adenda Complementaria-planos), precisándose que, en el sector de maduración de pilas, no existen escorrentías superficiales cercanas y, en cuanto a las aguas lluvias, se incluyó la descripción del sistema diseñado

para evitar el contacto de ésta con las pilas y otros sectores utilizados para el tratamiento del material (Tabla 5 de Adenda Complementaria y Respuesta 1.18 de misma Adenda).

En segundo lugar, respecto a la descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta (c.2), en la Guía se indica que se debe describir el sistema de impermeabilización contemplado en el diseño del proyecto, incluyendo los materiales utilizados, junto a las variables de diseño consideradas para evitar la acumulación de aguas lluvias en el área de tratamiento.

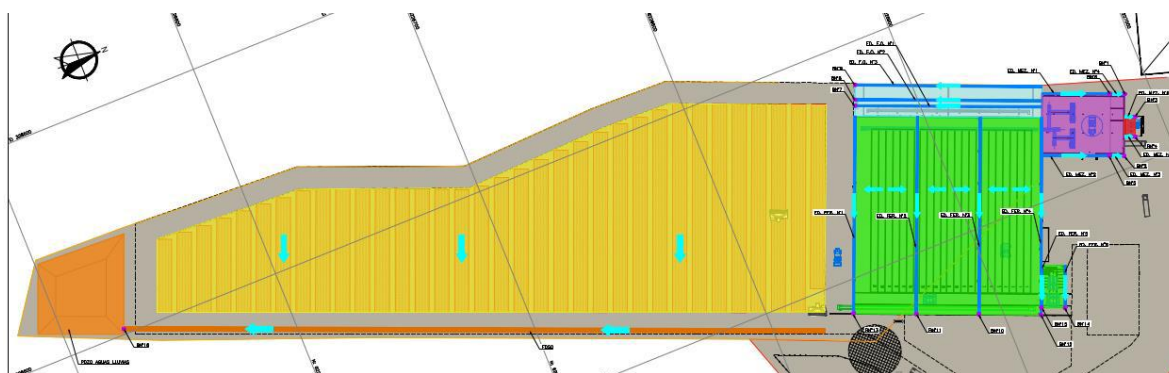
Sobre el particular, cabe indicar que, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, se acompañó toda la información referida a la ubicación y orientación de las pilas, así como del ajuste en la pendiente del terreno para evitar la acumulación de aguas lluvias. Igualmente, se adjuntó la información respecto al sistema de compactación del suelo en las zonas de pilas, así como las medidas para su impermeabilización basal (sello estabilizado compactado 95% Proctor modificado) de manera de impedir el contacto de las aguas lluvias con las aguas subterráneas. Procede agregar que, durante las precipitaciones, se precisó que se cubrirán las pilas con material impermeable de manera de evitar que ésta se humedezcan (Anexo 3, capítulos actualizados PAS, Pág. 59, literal c.2 sobre descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta).

En cuanto al control de potenciales filtraciones de lixiviados o percolados desde las canchas de maduración, en la Respuesta 1.46 de la Adenda Complementaria, el titular indicó lo siguiente:

“Con el objeto de definir la capacidad de infiltración de las canchas de maduración, se ha comparado el escenario proyectado con un proyecto cercano ya construido y en funcionamiento que corresponde a la Cancha de Compostaje Valdebenito de Agrosuper cuyas características constructivas son similares a las definidas para el presente Proyecto. En esta cancha existente se han realizado 4 ensayos Porchet para determinar la capacidad de infiltración, cuya ubicación se muestra en la siguiente figura. Los resultados de los 4 ensayos muestran infiltración 0 mm/h debido a las características constructivas de la cancha, por lo tanto, no se requieren obras de impermeabilización adicionales.”

Adicionalmente, en la respuesta antes indicada el titular complementó lo antes señalado, adjuntando una figura del sistema de tratamiento y aclarando lo siguiente:

“Los efluentes generados a partir del contacto de las aguas lluvias con cancha de maduración, se desplazan gravitacionalmente hacia canal recolector el cual dispone en pozo de aguas lluvias, para posterior descarga en lagunas de acumulación.



En la imagen anterior, se destacó en color amarillo la cancha de maduración y en naranja el pozo de aguas lluvias (2.000 m³ aprox.) conectado al canal recolector de aguas lluvias. En color morado y verde se graficaron los otros sectores del sistema (mezcla y fermentación, respectivamente), los cuales se desarrollan al interior de edificios confinados, los que también cuentan con un sistema de captación y conducción por tuberías de potenciales efluentes, todos los cuales son dirigidos al biodigestor existente.

En atención a lo anterior, el titular concluye en su respuesta de la Adenda Complementaria que: *“No se contemplan medidas adicionales de impermeabilización ya que no se esperan filtraciones debido a las condiciones constructivas de la cancha”.*

En tercer lugar, en cuanto a la descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea (c.3), la Guía señala que se debe identificar la localización de los pozos de monitoreo a implementar, así como los parámetros de interés a monitorear y la caracterización de la calidad basal del agua subterránea en el área de emplazamiento de la planta.

Al respecto, cabe indicar que el titular, en base a un estudio hidrogeológico presentado durante el proceso de evaluación y las características constructivas del área de maduración, desestimó la necesidad de implementar pozos de monitoreo, ya que no resulta técnicamente justificada dicha medida, si se considera la profundidad a la que se encuentra el acuífero, sumado a la caracterización del suelo del sector, elementos que dan garantías de que no cabe la posibilidad de infiltración al subsuelo.

Por último, la Guía solicita incluir un Programa de control de los parámetros críticos de la operación de la planta, con la descripción de las variables que se utilizarán para controlar el proceso de tratamiento de los residuos orgánicos, así como de las medidas de control para no superar la capacidad de tratamiento de la planta.

Sobre el particular, se debe indicar que durante el proceso de evaluación el titular entregó información detallada que describe el proceso de la planta de tratamiento, precisándose que la “temperatura” del material tratado es el parámetro crítico que se debe considerar para el seguimiento de su evolución. En tal sentido, el titular incluyó la información acerca de la forma y frecuencia de medición de la temperatura.

Por lo tanto, desde el punto de vista de los requisitos ambientales del PAS 140 descritos en la Guía del SEA, también se confirma que toda la información exigida para efectos del SEIA fue acompañada oportunamente por el titular.

Adicionalmente, respecto a los requisitos sanitarios de este PAS, hay que remitirse a lo dispuesto en el Código Sanitario (art. 79 y 80) y a la normativa sectorial complementaria pertinente que, en términos generales, exige para su otorgamiento la entrega de información detallada sobre el proyecto, junto a las características y/o medidas sanitarias y de seguridad necesarias para descartar el riesgo de molestias o peligros para la salud de la población.

Al respecto, cabe indicar que, de lo informado por la SEREMI de salud durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, para obtener el PAS 140 al titular sólo le faltó adjuntar la información contenida en la letra c) del artículo 140 del Reglamento del SEIA, relativa al sistema de manejo de escorrentías y aguas lluvias. En cuanto al resto del contenido de este PAS, la autoridad sanitaria no manifestó reparo u observación a los

antecedentes aportados por el titular, por lo que se puede inferir que toda esa información fue acompañada oportuna y correctamente en el expediente por el titular, incluso aquella relacionada con la eventual emisión de olores.

Pues bien, en cuanto a los únicos elementos del PAS 140 que la autoridad sanitaria estima que faltó entregar (letra c del art. 140 del Reglamento SEIA), reiteramos que sí constan en el expediente de evaluación. En cuanto al resto de la información aportada sobre el PAS 140, cabe agregar que igualmente permite descartar el riesgo de molestias o peligros a la salud de la población, según lo dispuesto en el artículo 11 letra a) de la Ley 19.300, en relación con el artículo 5 del Reglamento del SEIA.

De esta manera, aún cuando existiera un defecto sanitario sectorial puntual sobre el PAS 140 (que se niega), ello no habilita automáticamente a concluir la concurrencia del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300 y el rechazo del Proyecto en sede ambiental.

En tal sentido, al revisar el Capítulo 6 el ICE, se constata que en él se desarrolla el análisis respecto a los efectos, características o circunstancias que exigen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Así, en lo que se refiere al riesgo del Proyecto para la salud de la población, este Capítulo del ICE se enfoca en el potencial riesgo derivado de **emisiones odorantes** derivadas del proceso de compostaje de lodos y guanos, pero nada dice respecto a un potencial riesgo en la salud de la población derivado a la potencial **generación de lixiviados** y su eventual contacto con el suelo, aguas subterráneas o superficiales (PAS 140).

Es decir, la tesis de rechazo de la COEVA basada en la falta de antecedentes para descartar los ECC del art. 11 letra a) de la Ley 19.300, en relación con el art. 5 del Reglamento del SEIA, se funda en la supuesta emisión de olores molestos y su impacto en la población, pero no en la generación de lixiviados y sus potenciales impactos en la salud de las personas al entrar eventualmente en contacto con el suelo y/o agua superficial o subterránea contaminada, que sería la información que, según el SEREMI de Salud, habría faltado entregar sobre el PAS 140.

Aquí aparece una evidente contradicción en el razonamiento utilizado para el rechazo del Proyecto, ya que, por una parte, se afirma que no se puede otorgar el PAS 140 por la falta

específica de información sobre el manejo de las aguas lluvias y escorrentías superficiales del Proyecto (PAS 140, letra c), pero, en cuanto al resto de los elementos del permiso, se habrían entregado por el titular y no hubo observaciones y/o reparos de parte de la autoridad sanitaria.

En el Capítulo 6 del ICE, al referirse al potencial impacto del Proyecto sobre los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire, se señaló lo siguiente:

“... no se puede descartar la generación o presencia de Efectos, Características o Circunstancias que requieran la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración con el artículo 11, literal a) de la Ley N°19.300 y, el artículo 5, literal a) del RSEIA, debido a la cantidad y calidad de las **Emisiones Odoríferas** durante sus Fases de Construcción, Operación y Cierre” (Lo destacado es nuestro).

Es decir, se reitera que la hipótesis de rechazo del Proyecto se basa en la potencial generación de olores molestos para la comunidad y no en la generación de lixiviados u otros elementos que pudieren afectar los recursos naturales agua, suelo o aire.

En tal sentido, el SEA concluye en el Capítulo 6 del ICE (Pág.198) lo siguiente:

*“Por lo anterior, **no** se generan efectos adversos significativos sobre la salud de la población a causa del manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire durante las Fases de Construcción, Operación y Cierre del Proyecto.” (Lo destacado es nuestro).*

Pero esto no es todo, en el Capítulo 6 del ICE también se refieren expresamente al PAS 140, indicando que éste no se puede otorgar en base a lo informado por el SEREMI de Salud, el cual exige al titular ampliar la información del **literal c)** del art. 140 del Reglamento SEIA, es decir, aquel referido al sistema de manejo de escorrentías superficiales, aguas lluvias y monitoreo de calidad de las aguas subterráneas. De esta manera, queda en evidencia que el rechazo de este PAS no se funda en la falta de información sobre potenciales olores molestos y su impacto en la salud de las personas (según concluye la COEVA), sino más bien en la potencial generación de lixiviados (según afirma el SEREMI de Salud).

En base a lo anterior, el SEA concluye en el ICE respecto del PAS 140 lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto el Titular NO presentó los antecedentes para su otorgamiento, consistente en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población”. (Lo destacado es nuestro).

Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se evidencia una manifiesta **contradicción argumental**, ya que la COEVA justificó el rechazo del Proyecto en la falta de entrega de información sobre el PAS 140, específicamente, en lo referido al descarte de riesgo de olores molestos. No obstante, la SEREMI de Salud, informó durante el proceso de evaluación, que la información que faltaría sobre el PAS sería aquella relacionada con la potencial generación de lixiviados.

De esta manera, la argumentación de respaldo en que se basó el rechazo de este PAS, no presenta una relación lógica, ya que se trata de dos temas diferentes.

Por lo anterior, el rechazo del Proyecto argumentando falta de antecedentes para descartar un eventual impacto en la salud de las personas y su relación con el PAS 140 resulta infundado e incongruente.

Por otra parte, en cuanto al Capítulo 9 del ICE, referido a la normativa ambiental aplicable al Proyecto, en su Página 246 se indica que, una vez aprobado ambientalmente, el titular gestionará sectorialmente la aprobación del PAS 140 por la autoridad sanitaria, pudiendo ésta fijar las condiciones sanitarias y de seguridad que estime necesarias cumplirse para evitar molestias o peligro para la salud de la comunidad.

Es decir, resulta evidente que, ante la supuesta falta de la entrega de información puntual sobre lixiviados y la cantidad exacta de elementos a tratar en el sistema de compostaje (argumento del SEREMI de Salud), la COEVA pudo igualmente aprobar ambientalmente el Proyecto, condicionando la entrega del PAS 140 a la entrega posterior de la información que faltare, durante la tramitación sectorial del permiso.

En cuanto al resto de la normativa sanitaria, de transporte, de emisiones, etc., aplicable al Proyecto, en el mencionado Capítulo 9 del ICE se indica que éste cumple con toda ella, tanto en su fase de construcción y operación.

Por último, en cuanto al Capítulo 10 del ICE, en que también se funda el rechazo del proyecto por la COEVA, en su punto 10.1.2 se refiere específicamente al PAS 140, sobre la autorización de una planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, confirmándose que en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria, el titular presentó los contenidos técnicos y formales de dicho permiso mencionados en los literales a) y e) del artículo 140 del Reglamento SEIA, pero faltó incluir la información respecto al literal c) del referido artículo (lixiviados).

Según ya expusimos anteriormente, el literal c) del artículo 140 del Reglamento SEIA se refiere a los sistemas de manejo de escorrentías superficiales y aguas lluvias, por lo que cabe reiterar que, si se revisa la Adenda Complementaria, esta información puntual sí fue entregada por el titular, incluida la potencial generación de lixiviados y todas las medidas necesarias para evitar su impacto.

Pero, además, la COEVA relaciona la supuesta falta de entrega de esta información (lixiviados) con potenciales impactos en la salud de la población, pero, según ya señalamos, no se explica la relación causal en que se basa para afirmar lo anterior. Por el contrario, según ya explicamos anteriormente, la alegación de una supuesta afectación a la salud de la población se centra por la autoridad en potenciales molestias por olores, pero nada se dice respecto a la eventual relación entre lixiviados y el impacto en la salud de las personas.

Por último, la COEVA de la Región de O'Higgins, en base a lo informado por la SEREMI de Salud, fundó su calificación desfavorable del Proyecto en la circunstancia de que el titular no habría indicado la "*capacidad exacta*" del sistema de tratamiento de lodos y guanos. Lo anterior se escapa del nivel más general de análisis propio de una evaluación de impacto ambiental, especialmente de una DIA, pero además constituye un error manifiesto, según pasamos a explicar a continuación.

En la Respuesta 1.44 de la Adenda Complementaria el titular entregó la información antes descrita, señalando lo siguiente:

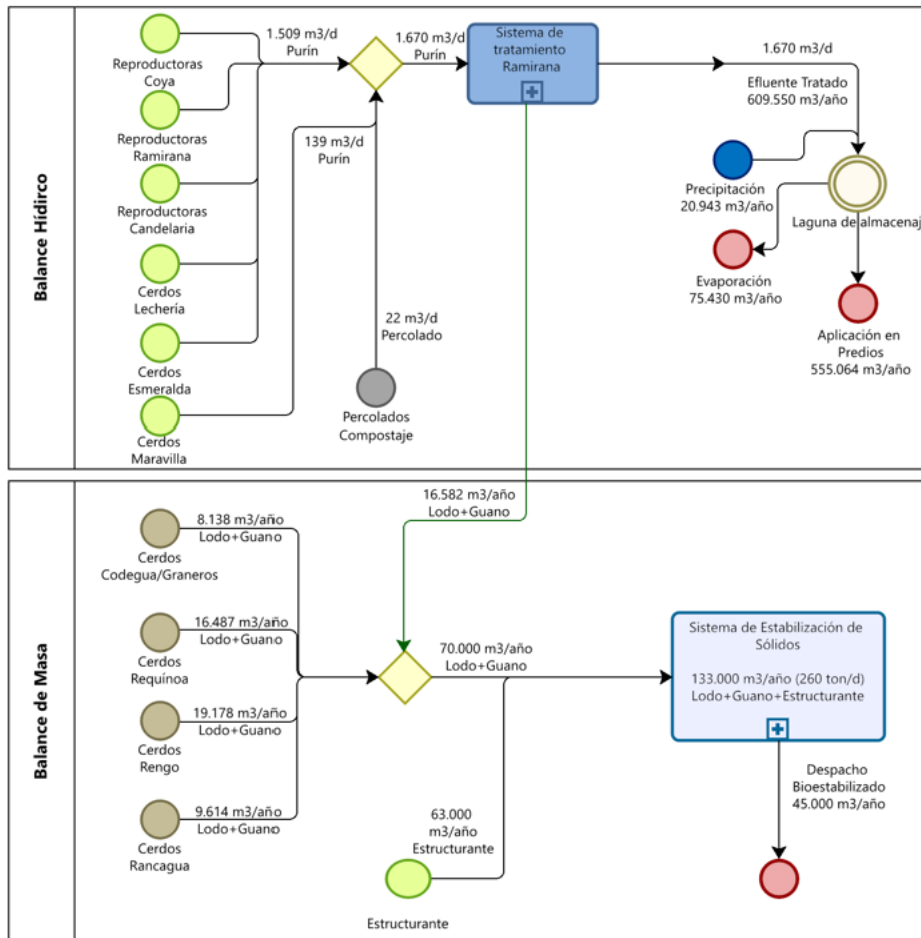
*“Tal como se indica en la DIA y en la respuesta 1.102 de la adenda, por diseño del Sistema de Estabilización y Procesamiento de Sólidos, se estima recibir 70.000 m³/año de sólidos (lodo y guano) desde la Planta de Lodos Activados La Ramirana y otras instalaciones del Titular detalladas en los balances de masa presentados. Además, se considera el ingreso de 63.000 m³/año de material estructurante (ejemplo: viruta). Por lo tanto, el Sistema de Estabilización de Sólidos **tendrá una capacidad de tratamiento de 260 ton/día, lo cual equivale a una cantidad estimada máxima de 364 m³/día, 11.083 m³/mes y 133.000 m³/año.**” (Lo destacado es nuestro).*

Adicionalmente, en cuanto al material bioestabilizado producido, el titular señaló en la misma respuesta:

*“Como resultado de la estabilización y procesamiento de sólidos del tipo compostaje se generará un material bioestabilizado, el cual será comercializado por un tercero como mejorador de suelos. Se estima una **generación anual de aproximadamente 45.000 m³ de este material bioestabilizado**”. (Lo destacado es nuestro).*

En línea con lo anterior, el titular incluyó en la Respuesta 1.43, Figura 16, un balance del afluente máximo del plantel La Ramirana, en el cual se especifica claramente la cantidad de lodos y guanos aportado por el sistema de tratamiento de La Ramirana, junto con el detalle del aporte de dicho material desde cada uno de los cuatro planteles de la misma compañía ubicados en la región, lo que suma un total a tratar de lodo y guano de 70.000 m³/año.

A esta cantidad, se suma 63.000 m³/año de material estructurante, por lo que el sistema de estabilización propuesto por el Proyecto procesará **133.000 m³/año** de lodo, guano y estructurante. En la imagen siguiente, presentada en la figura 2 de Adenda Complementaria con el balance hídrico y de masa del proyecto, se grafica lo antes señalado, no quedando duda que la información solicitada sí fue acompañada por el titular.



Procede agregar, que el PAS 140 corresponde a un permiso ambiental mixto, por lo que si la autoridad ambiental, basada en lo informado por la SEREMI de Salud, estimó que existía una contradicción y/o faltaba alguna información complementaria de detalle a adjuntar por el titular, pudo legalmente haber calificado ambientalmente favorable el Proyecto, condicionado a la aclaración posterior, en sede sanitaria, de aquellos aspectos sectoriales que faltaba por precisar.

De conformidad a todo lo señalado, ha quedado demostrado que el Titular cumplió con todos los requisitos del PAS 140, incluyendo la información exigida para descartar molestias o perjuicios para la salud de la población. De esta manera, la autoridad debió otorgar el PAS 140 al Titular, y calificar ambientalmente favorable el Proyecto.

Lo anterior, configura además una falta de motivación suficiente en los términos exigidos por el artículo 11 de la Ley 19.880, toda vez que la RCA no expone de manera clara,

coherente y no contradictoria la relación causal entre los antecedentes técnicos cuestionados y la conclusión de rechazo ambiental del Proyecto.

B. Emisiones Odoríferas del Proyecto

La evaluación realizada por la COEVA en materia de olores exige un nivel de modelación, predicción y aplicación de normas de referencia propio de un Estudio de Impacto Ambiental, elevando indebidamente el estándar de evaluación aplicable a una Declaración de Impacto Ambiental, en contravención al diseño normativo del SEIA.

De acuerdo a lo señalado en la RCA (punto 5.1), la información entregada por el titular sobre las emisiones odoríficas del Proyecto, producto del manejo de los productos y residuos, no permitiría descartar que se genere un riesgo en la salud de las personas debido a la cantidad y calidad de sus efluentes, según dispone el artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 5 del Reglamento del SEIA.

En tal sentido, según la COEVA, el DS N°9/2022 que aprobó la *“Norma de emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población”*, en adelante, la *“norma de olores”*, no sería aplicable al Proyecto, pero incluso, de ser aplicable, igualmente no sería suficiente justificación para descartar que el Proyecto genere un riesgo en la salud de la población.

A continuación, nos referiremos en detalle a cada uno de los puntos utilizados por la COEVA para desarrollar la hipótesis de rechazo antes planteada:

i) La norma de olores de planteles porcinos no aplica al Proyecto. La COEVA sostiene que el DS N°9/2022 no resulta aplicable al Proyecto, dado que el plantel La Ramirana no cuenta actualmente con canchas de compostaje, respecto a las cuales se pueda exigir el cumplimiento de la reducción de un 60% de sus emisiones odorantes, según dispone el DS N°9/2022 para fuentes emisoras medianas existentes.

Adicionalmente, agrega la COEVA, que el proyecto original aprobado por la RCA 63/2005 para el mismo plantel, no incluyó la autorización de un proceso de compostaje de lodos y guano, por lo que la situación sin Proyecto, no puede partir de la base de un sistema de

compostaje existente, para luego compararlo con la situación del nuevo Proyecto propuesto.

Al respecto cabe aclarar que el artículo 3 del DS N°9/2022, en su **literal c)** define “**Fuente Emisora**” como: *“todo plantel porcino cuya cantidad de animales sea un número igual o superior a 750, cuyo espacio físico conste de uno o más sectores de crianza, engorda y/o reproducción de porcinos, operado en forma técnica y administrativamente común, sea que compartan o no un sistema de tratamiento”*. (El destacado es nuestro).

A continuación, en su **literal e)** se define “**Fuente emisora mediana**” como *“aquella fuente emisora cuya cantidad de animales porcinos sea un número superior a 25.000 e inferior a 50.000.”*

Por último, en el **literal g)** del citado artículo 3, se define “**Fuente emisora existente**”, como *“aquella fuente emisora que hubiere obtenido una resolución de calificación ambiental, o esté en operación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma”*. (El destacado es nuestro).

En base a lo anterior, y según emana de los antecedentes adjuntos durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, tanto la COEVA, como los demás servicios públicos que participaron en dicho proceso, y el propio titular, están contestes en que el plantel La Ramirana, califica, según del DS N°9/2022, como una “**fuentes emisora existente mediana**”.

Lo anterior, si se toma en consideración que dicho plantel cuenta con 31.500 hembras con capacidad reproductiva, e inició sus operaciones productivas antes del 06 de febrero de 2023, fecha en que entró a regir el DS N°9/2022. Es más, el Proyecto propuesto no altera la cantidad de animales del plantel, ni ninguna de las otras características antes mencionadas que definen legalmente una fuente emisora como existente y mediana.

De esta manera, el carácter o calidad de “fuente emisora existente mediana” de dicho plantel es independiente de si éste posee o no un área de compostaje y por lo tanto, cabe aplicar las exigencias descritas por el DS9/2022 del MMA, para planteles medianos.

En tal sentido, no puede desconocerse dicha calidad por el simple hecho de que cuente o no actualmente con una cancha de compostaje a la cual se pueda aplicar el porcentaje de reducción de emisiones odorantes previstas en el artículo 4 del DS 9/2022. Procede agregar que esta obligación está prevista que empiece a regir a los 4 años de entrada en vigencia de la norma, es decir, el plazo aún no se cumple.

El citado artículo dispone que las fuentes existentes pequeñas y medianas deberán cumplir con el porcentaje de reducción de olor indicado en la Tabla 1 del DS 9/2022 en lagunas y áreas de compostaje. En particular, para el caso de las fuentes medianas existentes, como es el caso del Plantel La Ramirana, se deberá reducir el 75% de las emisiones odorantes en lagunas y el 60% en su área de compostaje.

Cabe hacer presente además que el artículo 4 del DS 9/2022 contempla la posibilidad para las fuentes existentes pequeñas y/o medianas de, si lo desean, eximirse de cumplir con las reducciones de emisiones odorantes previstas en la Tabla 1 de dicho decreto, en la medida que opten por acreditar una TEO total que permita cumplir un impacto odorante máximo de 8 oue/m³ P95. Esta circunstancia, según explicaremos más adelante, resulta importante a tener en consideración como elemento para descartar potenciales efectos en la salud de las personas, a falta de normas de calidad de olores existentes en nuestro país.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se desprende que, a diferencia de lo que afirma la COEVA, la aplicabilidad del DS 9/2022 es independiente de si la fuente emisora (plantel) cuenta o no actualmente con una cancha de compostaje. Es más, la citada norma de emisión de olores contempla otro tipo de obligaciones que deberán cumplir las fuentes emisoras existentes, independientemente de que posean o no una cancha de compostaje y/o laguna, como es la implementación de las “*prácticas operacionales*” previstas en el artículo 8 del DS 9/2022, por mencionar alguna.

De esta manera, nada impide que, si una fuente emisora existente mediana que no posee actualmente una cancha de compostaje, la pueda incorporar en el futuro, en cuyo caso tendrá que cumplir el porcentaje de reducción para dicha unidad prevista en la Tabla 1 del artículo 4 del del DS 9/2022. Esta circunstancia no altera su carácter de fuente emisora existente. Esto en concordancia con el espíritu de la normativa, en relación a la implementación de mejores tecnologías disponibles para la mitigación de emisiones, tal

como se señala en el considerando 15, sobre el enfoque tecnológico, y tal como se indicó en el marco de la Participación ciudadana, en el marco de la elaboración de la regulación (Ver folio N°1291) *“las exigencias de la normativa se presentan por categoría de tamaño de la fuente emisora y de manera escalonada para que planteles porcinos de un mismo tamaño avancen en el estándar tecnológico para la reducción de olores. Así, el diseño regulatorio de olores para el sector porcino, considera una regulación específica por tamaño de plantel, que busca hacerse cargo de las particularidades de cada plantel y sus procesos productivos, incluyendo gradualidad para la implementación de medidas y con ello, mejorar la calidad de vida de las personas que se ven impactadas por olores de estas actividades”*.

Ahora bien, en el supuesto anterior, para definir la línea de base o condición original respecto a la cual se calcule el porcentaje de reducción de 60% exigido para la cancha de compostaje que se pretende construir, es metodológicamente idóneo recurrir a información sobre emisiones odorantes de referencia de una cancha de compostaje de similares características existentes en otro plantel. En este caso, el Titular utilizó información respecto a instalaciones similares operativas en su plantel Valdevenito. Lo anterior, en conformidad a los lineamientos técnicos de la guía para la Predicción y evaluación de impacto por Olores en el SEIA, que señala como una alternativa el uso de emisiones de referencia para proyectos inexistentes, como en este caso, y determinadas, tal como indica la guía, a través de métodos estandarizados mediante las NCh 3386:2015 (Muestreo estático para olfatometría), NCh 3431/2:2020 (Determinación de emisiones difusas por mediciones) y NCh 3190:20210 (Determinación de la concentración de olor mediante olfatometría dinámica).

Por lo anterior, a diferencia de lo que argumenta la COEVA, el DS 9/2022 sí aplica al Proyecto y, además, es técnicamente posible definir la Tasa de Emisión de Olor (TEO) de una cancha de compostaje actualmente inexistente, utilizando para ello emisiones de referencia debidamente justificadas, sobre la que se deberá, una vez implementada, aplicar la reducción del 60% prevista en el artículo 4 del DS 9/2022 para fuentes emisoras existentes medianas, utilizando las mejores técnicas disponibles consideradas en la elaboración de la normativa para este tipo de fuentes, tal como se señala en el considerando 15 del DS9/2022 del MMA.

Procede agregar que, dado que durante el primer año de entrada en vigencia del DS 9/2022 no se pudo efectuar la medición de la TEO del área de compostaje, puesto que no está aún implementado, le corresponderá a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), como órgano legalmente competente para definir en cada caso particular la forma de acreditar el cumplimiento del porcentaje de reducción antes referido, definir el método para acreditar el cumplimiento de la reducción de emisiones prevista para el área de compostaje.

ii) El cumplimiento de una norma de emisión no es argumento suficiente para descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. La COEVA afirma que el titular no entregó la información necesaria para descartar los impactos definidos en el **literal a)** del artículo 11 de la Ley 19.300, que exige el ingreso al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental en el caso que el proyecto presente un riesgo para la salud de la población derivados, en este caso, del impacto odorante generado por el Proyecto. El artículo 11 letra a) de la Ley 19.300 se desarrolla en mayor detalle en el artículo 5 del Reglamento SEIA.

Según la COEVA, para efectos de descartar un impacto significativo en la salud de la población, el titular debió aplicar normas de calidad existentes y, a falta de ellas, normas de referencia extranjeras y/o normas de emisión vigentes para predecir impactos en recursos naturales.

Al respecto, cabe indicar que, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, el titular señaló que para descartar la generación de un riesgo en la salud de la población resultaba legalmente suficiente acreditar el cumplimiento del DS 9/2022, el cual, si bien es cierto corresponde a una norma de emisión, considera valores definidos por el regulador para resguardar la salud de la población.

En tal sentido, el Considerando 12 del DS 9/2022 indica que el objetivo de esta norma es reducir las emisiones odorantes de aquellas fuentes odorantes susceptibles de afectar la calidad de vida de la población. Lo anterior, “...*de manera de otorgar una debida protección a la salud de las personas y mejorar su calidad de vida.*” Por lo tanto, existe una relación directa entre la reducción de emisiones exigidas por esta norma y el objetivo de protección de la salud de las personas.

Igualmente, el Considerando 15 del DS 9/2022 dispone que: *“La presente normativa posee un enfoque tecnológico, por lo que para determinar los valores establecidos como límites de emisión se han utilizado las mejores tecnologías disponibles (MTD) aplicables a las unidades emisoras de olor, para la reducción en el origen. En este contexto, se establecen límites máximos que implican la reducción de las Tasas de Emisión de Olores, a través del cumplimiento del impacto odorante máximo permitido en el caso de las fuentes emisoras nuevas o de las fuentes existentes grandes, o de la reducción porcentual según unidad emisora, en el caso de las fuentes existentes pequeñas y medianas”*. (Lo destacado es nuestro).

Por lo tanto, en la definición de las reducciones de porcentaje de emisiones odorantes exigidas para áreas de compostaje por el DS 9/2022, equivalentes al 60%, fue considerado por el propio regulador ambiental el análisis que su implementación significa para la reducción del riesgo en la salud de la población.

De esta manera, al cumplir con dicha exigencia de reducción de emisiones, se descartaría el impacto del Proyecto en la salud de las personas, especialmente si se considera que dicha reducción conlleva la implementación de la mejor técnica disponible para este tipo de actividad, constituyendo una mejora significativa desde el punto de vista de las emisiones odorantes respecto a una tecnología estándar.

Procede agregar que el DS 9/2022 es una norma de emisión especialmente diseñada para un sector productivo en particular, por lo que detrás de la definición de sus exigencias existió un análisis profundo y participativo de los potenciales riesgos de las emisiones de la actividad para la salud de las poblaciones vecinas, por lo que el cumplimiento de las metas definidas en él, constituyen un mecanismo válido para descartar efectos adversos significativos en la salud y/o calidad de vida de la población.

Precisado lo anterior, cabe señalar que en la **“Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población”** (2023), elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, se fijan criterios y orientaciones para definir si un proyecto presenta efectos, características o circunstancias (ECC) en la salud de la población que exijan la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). A continuación, nos referiremos al esquema de decisión propuesto por el SEA y como se relaciona con el Proyecto.

En primer lugar, el SEA indica que se debe verificar si existe o no una norma primaria de calidad ambiental nacional. En caso afirmativo, el titular debe establecer si se supera o no los valores de concentración señalados en la norma. Por el contrario, en el caso de que no exista una norma de calidad nacional, se podrá recurrir a una norma primaria de calidad de Estado de Referencia.

En este punto, el SEA hace una aclaración fundamental a tener en consideración. En el marco del SEIA, la existencia de las referidas normas de calidad ambiental es de relevancia para evaluar si el proyecto genera o presenta los ECC señalados en el literal a) del artículo 11 de la ley 19.300, referido a *“Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”*.

Luego agrega que, estas normas fijan un estándar de calidad del componente ambiental respectivo. Por lo que la verificación de su cumplimiento se realiza en el ambiente, donde la presencia de contaminantes, en general, *“es atribuible a la contribución de más de una fuente emisora, y debido a que puede hacer más de un responsable de la calidad del aire. Por lo anterior, en la mayoría de los casos estas normas no constituyen normativa ambiental aplicable a un proyecto, en particular, para efectos del SEIA, **por lo que no es necesario acreditar su cumplimiento para la calificación ambiental favorable, o bien, que una vez ejecutado el proyecto deba acreditarse su cumplimiento**”*. (Lo destacado en nuestro).

De esta manera, es el propio SEA quien aclara que, en el marco del SEIA no procede legalmente exigir a un titular el cumplimiento de una norma de calidad ambiental, puesto que se trata de normas cuyo cumplimiento exige monitoreos de calidad en el ambiente, sin que corresponda atribuir la responsabilidad de su cumplimiento a una única fuente emisora, sino al conjunto de fuentes emisoras que contribuyen en la concentración del contaminante en el ambiente. En tal sentido, la autoridad deja claro que esta normativa de calidad sólo puede ser utilizada para efectos de definir la presencia o no de ECC en la salud de la población.

Aclarado lo anterior, y puesto que en Chile no existe una norma de calidad primaria para olores procedería entonces, conforme a la Guía, recurrir a normas primarias de calidad

ambiental de Estados de referencia para definir o descartar la concurrencia de potenciales ECC en la salud de la población.

En este punto, la Guía indica que “...es necesario que se utilicen normas de referencia de Estados que presenten alguna similitud con la situación nacional o local, en términos de las características de sus componentes ambientales”. Asimismo, se agrega que “... *las normas de los Estados de referencia deben ser análogas a la jerarquía normativa de la calidad ambiental, lo cual debe ser debidamente justificado por el titular*”.

Al igual que señalamos anteriormente, la Guía del SEA aclara que “... *las normas de referencia no son exigibles en Chile, por lo que no debe ser consideradas normativa ambiental aplicable en el SEIA, así como las normas de calidad nacionales, sino que son solo utilizadas a falta de normativa nacional para determinar si un proyecto genera o presenta riesgos para la salud de la población*”.

Pues bien, en los Estados de referencia listados en el artículo 11 del Reglamento del SEIA, no existen normas primarias de calidad ambiental con las características definidas para este tipo de norma en nuestra legislación, según el artículo 2 letra n) de la Ley 19.300.

Lo más cercano a este tipo de normas podría ser la normativa Alemana, que evalúa la frecuencia de percepción de olor a través de paneles de campo en una determinada zona. Sin embargo, esto no es proyectable, por lo que solo muestra una fotografía de lo que ocurre en el momento de medición, por lo que no sería posible evaluar la frecuencia de percepción del proyecto inexistente.

La normativa alemana de límite de olores, integrada en la TA Luft 2021 (Técnica Anleitung zum Schutz der Luft) actualizada en 2021, que incorpora criterios específicos de la Guía sobre Olores en Aire Ambiente (GOAA y la GIRL (Geruchsimmissions-Richtlinie) de 2008, establece límites de calidad ambiental cuantificables para inmisiones de olores en aire ambiente, midiendo la "hora de olor" (Geruchsimmissionsstunden) como métrica de frecuencia de percepción olfativa, evaluada mediante paneles de campo (panelistas en terreno). En zonas residenciales, el valor límite es como máximo, 876 horas-olor/año equivalente al 10% como frecuencia de percepción evaluado a nivel umbral olfativo, es decir, de 1 OU/m³ como olor detectable, y en zonas industriales, un máximo de 1314 horas-

olor/año equivalente al 15%, con mediciones estandarizadas vía VDI 3940, VDI 3881 y VDI3882 (todas asociadas a olfatometría de campo) ejecutadas en 52 mediciones (días) distribuidas en un mínimo de 6 meses e idealmente, 104 mediciones (días) en 1 año (12 meses), aplicable a toda instalación emisora de olores bajo la BImSchG (Ley Federal de Protección contra Inmisiones). Esta aproximación está asociada a inmisión (calidad del aire receptor), de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, con sanciones administrativas y penales por excedencia.

En efecto, debido a las particularidades del contaminante olor se ha optado internacionalmente, salvo que se trate de gases específicos, por su regulación a través de normas de emisión definidas en base a una TEO (oue/s) y un impacto odorante máximo permitido junto a un percentil.

Este mismo mecanismo fue el elegido para el diseño de la norma de olores para el sector porcino en nuestro país aprobada por el DS 9/2022, el cual jurídicamente no corresponde a una norma de calidad, sino más bien a una norma de emisión de aquellas definidas en el artículo 2 letra o) de la Ley 19.300, pues una norma de calidad primaria, como se entiende en el marco legal Nacional, no existe para olores.

A lo anterior, se debe adicionar el hecho de que, en nuestra normativa nacional, el cumplimiento de las normas primarias de calidad ambiental se debe acreditar a través de estaciones de monitoreo ambiental con representatividad poblacional y no a través de modelaciones de impacto odorante. Es más, considerando la tecnología vigente, no existe un mecanismo de monitoreo en el ambiente para olores, excepto si se trata de gases específicos.

De esta manera, siguiendo los lineamientos de la Guía, a falta de normas de calidad nacionales o extranjeras de referencia, para efectos de descartar los ECC de un proyecto en la salud de la población, se requiere acudir a las normas de emisión nacional, que es justamente lo que realizó mi representada, comprometiendo el cumplimiento de las exigencias para planteles medianos del DS 9/2022.

Ahora bien, respecto a esta norma de emisión nacional, cabe señalar que contiene un mecanismo para definir límites de emisión odorante, pero a su vez contempla en su diseño

valores de concentración odorante máximo permitidos en los receptores, los cuales son utilizados para fijar la tasa odorante máxima de las fuentes emisoras.

En tal sentido, el artículo 4 del DS 9/2022 contempla un valor de concentración de 8 oue/m³ P95 correspondiente al impacto odorante máximo permitido en receptor.

Este valor es utilizado en la norma para fijar el límite de emisión de las fuentes emisoras existentes grandes, el cual también puede ser opcionalmente utilizado por titulares de fuentes emisoras existentes pequeñas o medianas. Este valor de concentración o calidad aumenta a 8 oue/m³ P98 para fuentes emisoras nuevas grandes, y a 10 oue/m³ P98 para fuentes emisoras nuevas pequeñas o medianas.

En vista de lo anterior, si para efectos de descartar ECC en la salud de la población, se estimare pertinente considerar referencialmente un valor de concentración odorante en el ambiente, se pudiere acudir a los valores antes mencionados, sin necesidad de acudir a normativa extranjera de referencia.

Por lo tanto, cabe concluir que, a falta de norma primaria de calidad de olores, ya sea nacional o extranjera de referencia, el compromiso de cumplimiento de la norma de emisión correspondiente al DS 9/2022 resulta suficiente para descartar los impactos significativos establecidos en el artículo 11 letra a) de la Ley 19.300.

Es más, para las fuentes existentes pequeñas o medianas, se contempla en el DS 9/2022 la posibilidad para el titular de, en vez de acreditar una rebaja de emisión en laguna de purín o área de compostaje, de optar porque se fije un límite de emisión para toda la fuente emisora en base a un impacto odorante máximo en receptores según dispone la misma norma (8 oue/m³ P95).

III) Órgano competente para definir si aplica o no el DS 9/2022. La COEVA indica que la definición de la aplicabilidad del DS 9/2022 en una RCA para un determinado proyecto le corresponde a esa misma comisión y no a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Lo anterior, en nuestra opinión, constituye un error en la aplicación del derecho vigente, por cuanto la SMA es el órgano competente según lo establece el propio DS 9/2022 (art. 13),

el cual indica que, el control y fiscalización de esta norma, le corresponde a la SMA en conformidad con su Ley Orgánica (Ley 20.417), pues le corresponde de forma exclusiva ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

De esta manera si en una RCA, por algún motivo no se incluyó al DS 9/2022 dentro de la normativa aplicable al proyecto, dicha circunstancia no afecta la competencia de la SMA para exigir igualmente su cumplimiento si éste procede legalmente. Es decir, que se incluya o no esta norma en la RCA, no altera la competencia de la SMA para exigir su cumplimiento.

Procede agregar que la COEVA, para respaldar su argumentación, sostiene que el Ministerio del Medio Ambiente posee la facultad legal de interpretar administrativamente las normas de calidad y de emisión, pero esto nada tiene que ver con la supuesta potestad alegada por la COEVA para definir la aplicabilidad de una norma de emisión a un determinado proyecto en la RCA. A todas luces aparece que se trata de servicios y competencias distintas.

Por lo anterior, cabe concluir que el servicio público competente para definir si aplica o no al Proyecto el art.4 del DS 9/2022, es la SMA y no la COEVA. En tal sentido, le corresponderá a la SMA definir cómo el titular del Proyecto debe acreditar el cumplimiento de esta norma.

iv) Obligación de realizar una modelación odorante. La COEVA exige al titular la ejecución de una modelación de alcance odorante del Proyecto para efecto de descartar los efectos del artículo 11 letra a) de la ley 19.300. Para esta modelación, la COEVA además requiere que se incorpore el proyecto original, más las nuevas fuentes de emisión previstas en la modificación propuesta, de manera de cuantificar el impacto total sobre los receptores sensibles.

Al respecto, cabe reiterar el DS 9/2022 establece la obligación para las fuentes emisora existentes medianas de reducir un 60% de las emisiones odorantes en sus áreas de compostaje, que es justamente lo comprometido por el titular del Proyecto.

En tal sentido, considerando que en Chile no existe una norma primaria de calidad ambiental para olores, así como tampoco existe una norma extranjera de este tipo vigente aplicable en un Estado de referencia, no resulta pertinente exigir al titular la ejecución de una modelación del impacto odorante para verificar el cumplimiento de valores contenidos en una norma de calidad vigente en un Estado de referencia. Por el contrario, según el artículo 5 del Reglamento del SEIA, el cumplimiento de las normas de emisión sería la condición necesaria para efectos de predecir los ECC sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, de acuerdo a los límites establecidos en ellas, de manera de descartar y/o confirmar los potenciales efectos en la salud de la población.

Es decir, existe texto expreso que faculta el uso de las normas de emisión para efectos de evaluar si se genera o presenta los ECC del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300 referida al riesgo para la salud de la población.

En efecto, la COEVA ha insistido en que el titular realice una modelación de impacto odorante para contrastar sus resultados con una normativa de referencia extranjera por definir, de manera de garantizar la falta de concurrencia de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley 19.300. No obstante, lo que se buscaría a través de este mecanismo es condicionar la ejecución del Proyecto al cumplimiento de una norma de calidad extranjera no vinculante en nuestro ordenamiento.

Como señalamos anteriormente, dentro de los objetivos del DS 9/2022 está la protección de la salud de las personas, de tal manera que el compromiso del cumplimiento de las exigencias contenidas en él, dan garantía de la falta de riesgos en la salud de la población, especialmente, si se considera el Plan de Gestión de Olores presentado por el titular durante el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Por lo anterior, no procede la exigencia al Proyecto de una modelación de su impacto odorante en base a normativa de referencia extranjera.

v) Falta de antecedentes suficientes para descartar la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental. La COEVA afirma que en la DIA, Adenda y Adenda Complementaria, el titular no habría presentado los antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 5 del Reglamento del SEIA. Lo anterior, no es efectivo, según pasamos a detallar a continuación:

5.1 DIA. Primero, en el Anexo 5.2 de la DIA se incluyó un informe de olores preparado por la consultora Envirometrika TSG (junio 2024), en que se definió la Tasa de Emisión Odorante (TEO) generada por las pilas de compostaje ubicadas en las canchas abiertas, así como el valor de reducción de emisión exigido para esta unidad por el DS 9/2022. Al respecto se concluyó por dicha consultora lo siguiente:

“La implementación de nuevos desarrollos tecnológicos en el manejo existente de efluentes y sólidos generados por la crianza de porcinos en la Familia La Ramirana, permitiría, según los resultados proyectados para el Proyecto La Ramirana, cumplir con una reducción del 60% en las emisiones totales, conforme a lo indicado en el DSN°9:2023.”

Adicionalmente, en el Capítulo 2 de la DIA se entregaron los antecedentes para descartar la generación de los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300, incluyendo el análisis de las emisiones atmosféricas del Proyecto.

En cuanto a las emisiones odorantes en particular se comparó en el punto 5.3 del Capítulo 2 de la DIA (Pág. 65) la situación de un proyecto con cancha de compostaje tradicional versus el Proyecto propuesto, el cual considera la implementación de un sistema confinado para la mezcla y fermentación del material a tratar, así como canchas abiertas para la posterior maduración, preparación, despacho, y para el acopio de estructurante.

Luego, el titular calculó el total de emisiones odorantes del Proyecto propuesto, equivalente a 764.563 oue/s, concluyéndose que éste cumplirá con la reducción del 60% de las emisiones exigidas por el DS 9/2022 para las áreas de compostaje. En base a lo anterior, el titular descartó la concurrencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

5.2 ADENDA. Posteriormente, en el Capítulo IV de la Adenda se entregó la información adicional solicitada por los servicios públicos que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto respecto a las fuentes odorantes y el análisis de sus potenciales impactos.

En el punto 4.33 de este Capítulo se aclaró que, dado el carácter de fuente emisora existente mediana del plantel conforme al DS 9/2022, no procedía exigir la realización de una modelación de impacto odorante y/o un eventual límite de impacto odorante máximo, ya que ese tipo de exigencia está previsto en esta norma sólo respecto a fuentes emisoras existentes grandes o fuentes nuevas de cualquier tamaño.

De esta manera, el titular aclaró que a través del SEIA no se puede exigir el cumplimiento de límites de calidad no previstos en el DS 9/2022 para las emisiones odorantes de las fuentes emisoras existentes medianas.

No obstante lo anterior, en la respuesta 4.36 del mencionado Capítulo, el titular acompañó la denominada “*Tabla 93*” con la información acerca de los receptores más cercanos al Proyecto y su respectiva caracterización.

Adicionalmente, en la respuesta 4.39 de este mismo Capítulo se descartó la concurrencia de los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300, específicamente en lo referido a la generación de riesgos para la salud de la población debido a las emisiones odorantes del Proyecto. Al respecto, el titular precisó que, al haberse acreditado el cumplimiento de la norma de emisión de olores vigente mediante un estudio técnico de olores acompañado en la DIA, se pudo descartar los efectos, características y circunstancias en la salud de la población vecina.

Adicionalmente, en el Anexo 6 de esta Adenda se incluyó un **Plan de Gestión de Olores** (PGO), elaborado en base al instructivo del MMA para este tipo de instrumentos, en el cual se identificaron los potenciales receptores afectados, así como las medidas de control para evitar molestias, y actualizaciones periódicas.

El PGO incluyó un diagnóstico con la caracterización de las fuentes de emisión, así como medidas a implementar (incluido un filtro biológico para los edificios de mezcla y

fermentación), un programa de seguimiento y control, así como un plan de contingencia ante eventos o incidentes.

Lo anterior, de manera de reforzar el descarte de los potenciales efectos, características y circunstancias que generen un riesgo en la salud de la población, y tal como señala el objetivo de la elaboración del PGO, tiene por objeto planificar e implementar acciones tendientes a controlar y mitigar emisiones de olor en la instalación. Este Plan de Gestión de Olores fue elaborado por Envirometrika TSG (marzo 2025), misma consultora que realizó el estudio de olores presentado anteriormente en la DIA.

5.3 ADENDA Complementaria. Posteriormente, en el Capítulo IV de la **Adenda Complementaria** se incluyó la información destinada a descartar efectos, características o circunstancias del Proyecto en la salud de la población.

En el punto 4.10 de la Adenda Complementaria, el titular aclaró que el hecho de que actualmente no exista una cancha de compostaje en el Plantel no implica que la norma de olores para planteles porcinos (DS 9/2022) no resulte aplicable al Proyecto, según se explicó en el informe de olores acompañado previamente en la Adenda.

En tal sentido, se reiteró por el titular que sí resulta posible asignarle al área de compostaje propuesta construir una TEO inicial referencial para efectos de definir las reducciones de emisiones previstas en el DS 9/2022.

El titular agregó que, en la RCA 63/2005, se autorizó la aplicación de lodos y guanos tratados como mejorador de suelo. De lo anterior, se desprende que implícitamente se facultó al titular la estabilización y compostaje de este material de manera de poder aplicarlo posteriormente en el suelo.

Por último, se indicó que el DS 9/2022, contempla un mecanismo para fijar límites de emisión de olor en las distintas unidades de la fuente emisora, el cual fue determinado por el regulador teniendo en consideración las mejores técnicas disponibles y los potenciales efectos en la salud de la población.

En tal sentido, al acreditar el cumplimiento de la norma de emisión, sumado al resto de antecedentes acompañados en el expediente, en especial, el Plan de Gestión de Olores propuesto, se permite concluir que no se presenta un riesgo para la salud de las personas según dispone el artículo 11 letra a) de la Ley 19.300, en relación con el artículo 5 del Reglamento del SEIA.

En vista de lo anterior, el titular insistió en que se acogiera la interpretación antes expuesta y se tuviere por subsanadas las observaciones de los servicios, dejando constancia de que el Proyecto no genera ni presenta riesgo para la salud de la población en los términos del artículo 5 del RSEIA.

En base a todos los antecedentes expuestos, que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, es dable concluir que el titular sí entregó la información necesaria para descartar la existencia de un riesgo para la salud de la población, no siendo, en consecuencia, jurídicamente exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

C.- Falta de Motivación de la RCA afecta su legalidad.

La Resolución de Calificación Ambiental reclamada adolece de falta de motivación suficiente, infringiendo los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, en relación con el principio de juridicidad.

En efecto, la motivación no se satisface con una exposición meramente formal o enunciativa, sino que exige que la decisión exteriorice de manera clara, concreta y coherente las razones que conducen desde los antecedentes del expediente a la conclusión decisoria, de modo que sea posible controlar su razonabilidad y legalidad. La Corte Suprema ha asentado, con consistencia, que la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo; que el acto debe estar “revestido de mérito suficiente”; y que cuando aparece “desmotivado” o fundado en razones vagas o meramente formularias, deviene ilegal y arbitrario.

En el caso de autos, el razonamiento de la COEVA no cumple ese estándar, pues no desarrolla un itinerario lógico verificable que permita concluir, a partir de hechos y antecedentes concretos, que el Proyecto configura (o no descarta) un riesgo para la salud

de la población en los términos exigidos por el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 y el artículo 5 del RSEIA; por el contrario, el rechazo descansa en hipótesis genéricas y en exigencias de nivel de detalle propias de una evaluación distinta, sin identificar un efecto específico y actual atribuible al Proyecto.

La falta de motivación se verifica, además, porque la RCA no identifica un efecto concreto, actual y específico sobre el componente “salud de la población” que justifique el estándar aplicado o la conclusión de rechazo. En términos prácticos, la decisión sustituye el análisis de impactos por una exigencia de “certeza” absoluta (o de descarte reforzado) que no se explica ni se fundamenta, y termina basándose en la premisa de que el titular “no desvirtuó suficientemente” un riesgo hipotético, sin expresar qué riesgo, por qué vía de exposición, en qué receptores, con qué magnitud y con qué respaldo técnico del expediente.

Esa estructura argumental configura precisamente aquello que la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado como motivación aparente: cumplimiento formal del deber de fundamentación, pero sin correlación real con los antecedentes del caso y con “saltos lógicos” no justificados.

La motivación de la RCA también es insuficiente porque presenta contradicciones internas y una confusión material entre (i) la evaluación de aptitud ambiental propia del SEIA y (ii) la tramitación posterior de requisitos sectoriales no ambientales del permiso, particularmente tratándose de un PAS mixto. En el expediente de evaluación del Proyecto queda evidenciado que el pronunciamiento sectorial de la SEREMI de Salud fue incompatible con la información acompañada previamente, que justificaba el rechazo del PAS 140 en el posible riesgo de molestias por olores a los vecinos, lo que desestructura el fundamento del rechazo.

Este tipo de defectos no es menor: la Corte Suprema ha sido especialmente exigente en materia ambiental respecto de la suficiencia y razonabilidad de los fundamentos cuando la decisión se apoya en informes o pronunciamientos que, por su precariedad metodológica o falta de explicación, impiden demostrar que se han descartado (o identificado) adecuadamente efectos relevantes.

Así, en el caso “Central Hidroeléctrica Doña Alicia” (Corte Suprema Rol N° 3.971-2017), el máximo tribunal confirmó la invalidación por, entre otros aspectos, la falta de

fundamentación de antecedentes determinantes (pronunciamiento CONADI) y la insuficiencia metodológica de insumos usados para sustentar la decisión, destacando que las observaciones debían ser abordadas con una fundamentación adecuada y explícita, no por meras afirmaciones conclusivas.

La doctrina administrativista nacional ha explicado que el deber de motivación cumple funciones de control de discrecionalidad, transparencia, interdicción de arbitrariedad y garantía de contradicción, exigiendo coherencia entre antecedentes, razones y decisión; y que la motivación no puede agotarse en “fundamentos meramente formales”, debiendo hallarse anclada en la realidad del expediente.

Así, Eduardo Soto Kloss ha señalado que la motivación es una exigencia esencial del acto administrativo, en cuanto permite verificar que la autoridad ha ejercido sus potestades conforme a derecho y no de manera arbitraria, debiendo existir una relación lógica y verificable entre los antecedentes del expediente y la decisión final adoptada.

En el mismo sentido, Jaime Arancibia Mattar destaca que la motivación cumple una función de interdicción de la arbitrariedad administrativa, exigiendo que el acto administrativo exprese razones suficientes, coherentes y comprensibles, de modo que la decisión no se funde en meras afirmaciones conclusivas o fórmulas genéricas, sino en un razonamiento anclado en los hechos y antecedentes del procedimiento.

Desde esta perspectiva, una resolución administrativa que se limita a invocar la “insuficiencia de antecedentes” sin identificar de manera concreta los hechos, impactos o riesgos que justificarían la decisión, adolece de falta de motivación suficiente, vicio que afecta su legalidad y habilita su invalidación o revisión en sede administrativa o jurisdiccional.

III. CONCLUSIONES

Ha quedado demostrado, que la Resolución de Calificación Ambiental resolvió errónea e ilegalmente calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto por cuanto:

1.- La Resolución de Calificación Ambiental impugnada es ilegal y arbitraria, por cuanto califica ambientalmente desfavorable un proyecto que, conforme a los antecedentes

técnicos y jurídicos contenidos en el expediente de evaluación ambiental, cumple con los requisitos propios de una Declaración de Impacto Ambiental y no configura los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que harían exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

2.- El rechazo del Proyecto no se funda en la constatación de impactos ambientales significativos, actuales y concretos, sino en una supuesta insuficiencia de información, evaluada bajo un estándar de certeza, detalle y modelación impropio de una DIA, vulnerando el diseño normativo del SEIA y la distinción legal entre Declaración y Estudio de Impacto Ambiental.

3.- La COEVA incurrió en una errónea aplicación del Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 140 del Reglamento del SEIA, utilizándolo como una causal autónoma de rechazo ambiental, pese a que dicho permiso:

- No se otorga ni deniega en sede del SEIA;
- Exige únicamente la acreditación de la aptitud ambiental del proyecto para su posterior tramitación sectorial; y
- Fue debidamente acompañado y complementado por el Titular durante el proceso de evaluación, cumpliéndose los contenidos técnicos y formales exigidos por el Reglamento del SEIA y por la Guía del SEA.

4.- Aun en la hipótesis —que se niega— de existir un déficit puntual de información sanitaria sectorial, ello no habilita jurídicamente el rechazo del Proyecto, sino que, a lo más, permitía aprobarlo ambientalmente condicionando la obtención posterior del permiso sectorial respectivo, conforme a la lógica propia de los PAS mixtos y a lo expresamente reconocido en el propio ICE.

5.- La RCA carece de motivación suficiente, en los términos exigidos por los artículos 3 y 11 de la Ley N° 19.880, toda vez que:

- No identifica de manera clara y coherente un impacto específico sobre la salud de la población;
- Presenta contradicciones internas entre la fundamentación asociada al PAS 140 y aquella vinculada a las emisiones odorantes; y

- No establece una relación causal razonada entre los antecedentes técnicos cuestionados y la conclusión de rechazo ambiental.

6.- En particular, la evaluación de las emisiones odoríferas del Proyecto elevó ilegítimamente el estándar de análisis propio de una DIA, exigiendo modelaciones complejas y la aplicación de normas de referencia extranjeras no vinculantes, desconociendo la existencia de una norma de emisión de olores vigente para planteles porcinos, cuyo cumplimiento se acreditó por el titular.

7.- El procedimiento de evaluación ambiental adoleció, además, de vicios procedimentales relevantes, al introducirse observaciones sustantivas en una etapa terminal del proceso, sin otorgar al Titular una instancia efectiva para aclararlas o complementarlas, vulnerándose el principio de contradictoriedad y el debido proceso administrativo consagrados en la Ley N° 19.880.

8.- En consecuencia, la Resolución Exenta N° 202506001260 se encuentra afectada por errores de derecho, deficiente motivación y una incorrecta aplicación de los estándares del SEIA, lo que justifica plenamente su invalidación en sede de reclamación administrativa.

9.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 19.300 y la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental no sólo se encuentra facultada para dejar sin efecto la RCA impugnada, sino también para recalificar ambientalmente favorable el Proyecto, incluso imponiendo condiciones o exigencias adicionales si lo estima necesario, sin retrotraer innecesariamente el procedimiento.

POR TANTO, en atención a los fundamentos de hecho, de derecho y de los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo de evaluación y en la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, solicito al Señor Director Ejecutivo del SEA tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, disponiendo dejar sin efecto la RCA N°202506001260, de 27 de noviembre de 2025, en lo pertinente, y dictar una nueva resolución que califique ambientalmente favorable el Proyecto "Avance Tecnológico al Sistema de Tratamiento de Purines y Sistema Avanzado para la Estabilización y

Procesamiento de Sólidos, Proyecto La Ramirana”, bajo las condiciones y exigencias que en la resolución respectiva se establezcan.

Primer Otrosí: Sírvase tener presente que mi personería para comparecer en representación de Agrícola Super Limitada consta de escritura pública de fecha 13 de agosto de 2025, otorgada en la Tercera Notaría de Rancagua ante el Notario Público Interino Miguel Chacón Zeballos, e inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua el 17 de septiembre de 2025, a fojas 581 vuelta, Número 358, del año 2025, según consta de certificado acompañado en el Segundo Otrosí.

Segundo Otrosí: Solicito a la Directora Ejecutiva, tenga por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de inscripción en Registro de Comercio de poderes de la sociedad Agrícola Super Limitada.
2. Certificado de vigencia de poderes de la sociedad Agrícola Super Limitada, de fecha 02 de enero de 2026, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.
3. Copia de inscripción en el Registro de Comercio de Rancagua del extracto de escritura pública de constitución de la sociedad Agrícola Super Limitada.
4. Certificado de vigencia de Agrícola Super Limitada, de 29 de agosto de 2025, del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua
5. Fotocopia simple del Rut de la Sociedad.
6. Fotocopia simple de cédula de identidad vigente del representante legal.

Luis Fuenzalida

Luis Fuenzalida (19 ene., 2026 15:02:25 GMT+1)

Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán
p.p. Agrícola Super Limitada

Recurso Reclamación DIA La Ramirana - Agrícola Super Limitada (19.01.2026)

Informe de auditoría final

2026-01-19

Fecha de creación:	2026-01-19 (hora estándar de Uruguay)
Por:	Carmen Gloria Ramírez Astudillo (CRAMIREZA@AGROSUPER.COM)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAkoLBE8MnkzL-aK_c-kMF3pmc5f5kfoAz

Historial de “Recurso Reclamación DIA La Ramirana - Agrícola Super Limitada (19.01.2026)”

 Carmen Gloria Ramírez Astudillo (CRAMIREZA@AGROSUPER.COM) ha creado el documento.
2026-01-19 - 10:47:45 GMT-3- Dirección IP: 200.72.249.220.

 El documento se ha enviado por correo electrónico a Luis Fuenzalida (lfuenzalida@agrosuper.com) para su firma.
2026-01-19 - 10:50:39 GMT-3

 Luis Fuenzalida (lfuenzalida@agrosuper.com) ha visualizado el correo electrónico.
2026-01-19 - 11:00:29 GMT-3- Dirección IP: 149.102.233.48.

 Luis Fuenzalida (lfuenzalida@agrosuper.com) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2026-01-19 - 11:02:25 GMT-3. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 149.102.233.48.

 Documento completado.
2026-01-19 - 11:02:25 GMT-3